

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
RESOLUCION N° 263/96

Bs. As., 08/02/96

VISTO, el expediente N° 576-4/96 de este Ministerio en el cual la Universidad Nacional de Cuyo comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1 de febrero del corriente año la Universidad completó la información referida a la Asamblea que modificara el Estatuto, necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Que del texto acompañado y de las actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley N° 24.521.

Que sólo merece observación el artículo 84 del estatuto aprobado, en cuanto omite garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación N° 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde plantear la observación aludida ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que la Universidad, advertida de la posibilidad de impugnación, solicita se disponga la publicación del Estatuto, juntamente con la observación a su articulado.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad en tal sentido, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a dicha publicación y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Obsérvese el artículo 84 del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Cuyo que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, 39 de la Ley N° 24.195 y 59, inciso c) de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 2°- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Cuyo que obra como Anexo de la presente resolución, con excepción del artículo 84 del mismo.

ARTÍCULO 3°- Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ. Ministro de Cultura y Educación.

ANEXO

TÍTULO I: FINES Y ESTRUCTURA

CAPÍTULO I: FINES

Artículo 1

La Universidad tiene por función esencial el desarrollo y la difusión de la cultura en todas sus formas a través de la enseñanza superior, la investigación científica, la preparación técnica, la formación profesional y la elevación del nivel ético y estético.

Artículo 2

Su actividad se orienta hacia el esclarecimiento de los grandes problemas humanos, en forma preferente los de la vida nacional y en modo especial los de la región de Cuyo.

Artículo 3

La Universidad desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la legislación vigente. En tales condiciones dicta y modifica su Estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de los estudios que en ella se cursan, elige sus autoridades y nombra y remueve a sus profesores y personal de todos los órdenes y jerarquías y fija el régimen de convivencia con arreglo al presente Estatuto y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA

Artículo 4

La Universidad Nacional de Cuyo tiene su gobierno central en Mendoza, República Argentina.

Artículo 5

La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización académica y administrativa el sistema de facultades, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines interfacultades que pudieran establecerse.

La integran facultades, escuelas de nivel polimodal, dependencias dedicadas a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria, la educación física y otras unidades existentes o a crearse.

Título II: Gobierno de la Universidad

Artículo 6

El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.

CAPÍTULO I: ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 7

Integran la Asamblea Universitaria, órgano máximo de gobierno, el Rector de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Superior y Directivos. El Vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

Artículo 8

La Asamblea es convocada por el Rector, por resolución del Consejo Superior o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

Artículo 9

La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación: el aviso se reiterará 48 horas antes de la reunión.

Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para menos de diez días de la fecha anterior. Se hacen en la misma forma y con anticipación no menor de cinco días.

Artículo 10

La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Serán sancionados, según la reglamentación que se establezca, los asambleístas que no justifiquen sus inasistencias a las reuniones convocadas.

Artículo 11

La Asamblea es presidida por el Rector o por el Vicerrector en su reemplazo.

En caso de ausencia de ambos, por el decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor titular que ésta designe; actúa como secretario de la asamblea, el funcionario que se desempeñe como secretario en el Consejo Superior.

Artículo 12

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el Estatuto de la Universidad, por mayoría de los miembros presentes.
- b) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.
- c) Elegir al Rector y Vicerrector y decidir, en cada caso, sobre su renuncia.
- d) Separar de sus cargos al Rector, al Vicerrector o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto. Para la separación se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.
- e) Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de facultades o unidades académicas de similar nivel. Se requiere el mismo número de votos que establece el inc. b).
- f) Ratificar la intervención a Facultades dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inc. b). El Decano y consejeros de la Facultad intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La negativa expresa de ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la Facultad a sus autoridades anteriores.

Artículo 13

La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones.

Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

CAPÍTULO II: CONSEJO SUPERIOR

Artículo 14

Componen el Consejo Superior: el Rector, los Decanos de las Facultades, un profesor de cada Facultad, un alumno de cada Facultad, cuatro auxiliares de docencia, tres egresados y un representante del personal no docente remunerado.

Artículo 15

El representante del personal no docente tendrá voz y voto en todos los temas con excepción de aquéllos exclusivamente académicos, según la reglamentación que el Consejo Superior establezca.

Artículo 16

Mientras no reemplace al Rector, el Vicerrector tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior. Si un consejero resulta elegido Vicerrector no pierde su condición de consejero.

Artículo 17

En caso de impedimento o ausencia del Rector o cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 18

Los delegados de los profesores y los auxiliares de docencia actúan tres años en sus funciones, los de los egresados, alumnos y representantes del personal no docente, un año. Todos pueden ser reelectos.

Artículo 19

El Consejo se reúne desde el primero de marzo hasta el quince de diciembre, por lo menos dos veces cada mes.

Por resolución del Rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

Artículo 20

Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el Estatuto requiera una mayoría especial.

Artículo 21

Corresponde al Consejo Superior:

- a) Ejercer el gobierno general de la Universidad.
- b) Dictar y modificar su reglamento interno.
- c) Dictar las reglamentaciones referentes al orden y disciplina generales para profesorado, auxiliares y personal de la Universidad, sin perjuicio de la jurisdicción propia de cada Facultad; y establecer el régimen de sanciones correspondiente.
- d) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a Asamblea Universitaria.

- e) Crear, suprimir o modificar, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, a propuesta de las Facultades o unidades académicas de similar nivel, las carreras y Títulos universitarios, como así mismo, ratificar los planes de estudio y las condiciones de admisibilidad para sus alumnos, sancionados por cada Facultad, de acuerdo con sus características específicas y aprobar, modificar o rechazar las propuestas por los organismos que dependan directamente del Consejo Superior.
- f) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
- g) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad y examinar anualmente las cuentas de inversión presentadas por el Rectorado y las Facultades.
- h) Fijar los derechos arancelarios que competa.
- i) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a las leyes vigentes.
- j) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Cuerpo y el Rectorado.
- k) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.
- l) Disponer del patrimonio de la Universidad y administrarlo.
- m) Autorizar a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria la concertación de contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, cuando excedan de un año.
- n) Prestar acuerdo para la designación de Secretario, Prosecretario, Director de Administración, Contador y Tesorero de la Universidad.
- ñ) Resolver acerca de los pedidos de licencia del Rector, del Vicerrector y las renunciaciones y pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Superior.
- o) Conceder por iniciativa propia o de los consejos directivos, el Título de Doctor Honoris Causa a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales. La decisión debe tomarse por el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser menor que la mitad de los integrantes del Consejo.
- p) Conceder el Título de profesor honorario según lo establece el Artículo 53°.
- q) Dictar las disposiciones generales correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia; y ratificar las dictadas por cada facultad dentro de su respectiva jurisdicción.

- r) Reglamentar el presente estatuto y decidir sobre su alcance, cuando surjan dudas sobre su interpretación.
- s) Proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto.
- t) Decidir sobre las solicitudes de reválida de Títulos otorgados por universidades extranjeras, previo dictamen de la respectiva Facultad.
- u) Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que no estén implícitamente o explícitamente reservadas a otros órganos.
- v) Solicitar a la Asamblea Universitaria la separación de sus cargos del Rector, del Vicerrector o de cualquiera de sus miembros, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Cuerpo.
- w) Proponer la creación, modificación fundamental o supresión de Facultades o unidades académicas de similar nivel, ratificar la creación, modificación fundamental o supresión de escuelas, departamentos o institutos de las Facultades y decidir la creación, modificación fundamental o supresión de las restantes unidades mencionadas en el Artículo 5°. En los casos de ratificación y de decisión de creación, modificación fundamental o supresión, se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Cuerpo)
- x) Establecer normas reglamentarias sobre docencia, investigación y extensión universitaria y fomentar la labor científica, artística y cultural de las unidades académicas.
- y) Proveer medios que contribuyan al bienestar de los estudiantes y del personal docente y no docente y reglamentar los regímenes generales de asistencia social, becas y ayudas económicas.
- z) Establecer las incumbencias profesionales y el alcance de los Títulos que otorga la Universidad a propuesta de las respectivas unidades académicas.1) Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del Rector y de las unidades académicas.

CAPÍTULO III: RECTORADO

Artículo 22

Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional. Duran tres años en sus funciones y pueden ser reelectos por una sola vez.

Artículo 23

El cargo de Rector es de dedicación exclusiva.

Artículo 24

El Vicerrector reemplaza al Rector en casos de muerte, renuncia o separación, hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras ésta dure.

Artículo 25

En caso de renuncia, separación, vacancia o muerte del Vicerrector, el Rector siempre que el periodo restante de mandato supere los seis meses, debe convocar a la Asamblea Universitaria, dentro de los quince días de producida la vacancia, a fin de elegir al nuevo Vicerrector, quien ejercerá hasta completar el periodo.

En caso de renuncia, separación o muerte del Rector y Vicerrector, ejerce el Rectorado el Decano que designe el Consejo Superior, quien, si el periodo restante de mandato supera los seis meses, debe convocar a la Asamblea Universitaria dentro de los quince días de producida la vacancia, para elegir los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el periodo.

Artículo 26

El Rector o quien lo reemplace preside el Consejo Superior con voz y voto, en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 27

Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación, gestión administrativa y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- c) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos cuerpos y todos los actos universitarios a que concurra.
- d) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.
- e) Expedir, conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.
- f) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad.

- g) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el fondo universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación.
- h) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios sujetos a acuerdo y nombrar por concurso a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad.
- i) Concertar los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria, contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, cuando no excedan de un año.
- j) Todas las demás que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de atribuciones propias de esos cuerpos.
- k) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico funcional de todas las dependencias de su jurisdicción.

TÍTULO III: GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Artículo 28

El gobierno de cada Facultad lo ejerce un Consejo Directivo integrado por catorce miembros inclusive el decano.

Para su propio gobierno interno las facultades pueden ampliar su consejo con representantes de escuelas.

Artículo 29

Además del Decano integran el Consejo Directivo de cada facultad cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, eméritos y consultos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus auxiliares de docencia efectivos, dos egresados, tres alumnos y un representante del personal no docente remunerado.

CAPÍTULO I: CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 30

Mientras no reemplace al Decano el Vicedecano tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo. Si un consejero resulta elegido vicedecano no pierde su condición de consejero.

Artículo 31

Los consejeros docentes, duran tres años en su mandato, los egresados, alumnos y el representante del personal no docente un año. Todos son reelegibles.

Artículo 32

Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

Artículo 33

En el caso de impedimento o ausencia del Decano o cualquier miembro del Consejo actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Decano llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 34

Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Aprobar su reglamento interno.
- b) Elegir al Decano y al Vicedecano.
- c) Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior.
- d) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior o al Rectorado, según corresponda, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes.
- e) Decidir, con ratificación del Consejo Superior, la creación, modificación fundamental o supresión de escuelas, departamentos o institutos de la Facultad.
- f) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de la carrera docente en la respectiva Facultad.
- g) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos y otras actividades académicas especiales.
- h) Resolver acerca de los pedidos de licencia del Decano y Vicedecano y las renunciaciones y pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.
- i) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado, y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo Consejo establezca para la Facultad.

- j) Decidir toda cuestión atinente a los estudios, con ratificación del Consejo Superior en el caso del Artículo 21, inciso e).
- k) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural.
- l) Proveer para la Facultad, en la forma reglamentaria, los cargos de profesores interinos y los de auxiliares, técnicos, administrativos, de maestranza, de servicio y obrero.
- m) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.
- n) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Facultad y elevarla al Consejo Superior.

CAPÍTULO II: DECANATO

Artículo 35

El decano y vicedecano duran tres años en sus funciones y pueden ser reelectos por una sola vez. Aquél, o éste en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo.

Artículo 36

Para ser Decano o Vicedecano se requiere nacionalidad argentina y ser profesor titular efectivo o profesor asociado efectivo con jerarquía académica de profesor titular, ambos con no menos de dos años de labor docente en la Facultad, o ser emérito de la misma.

Artículo 37

El cargo de Decano es de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

Artículo 38

El Vicedecano reemplaza al decano en caso de su muerte, renuncia o separación hasta completar el período y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure. A falta de decano y vicedecano ocupa el cargo el consejero que el Consejo Directivo elija entre los profesores titulares, asociados, eméritos o consultos. En caso de acefalía definitiva y si el período restante fuera mayor de seis meses, debe, dentro de los quince días, convocar al Consejo Directivo para elección de los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

Artículo 39

El Decano o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 40

Son atribuciones y deberes del decano:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Asumir la representación y gestión de la facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.
- c) Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción del secretario técnico y de todo el personal que necesite acuerdo.
- d) Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
- e) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo a las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
- g) Todas las demás que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de atribuciones propias de ese cuerpo.

TÍTULO IV: CLAUSTROS

CAPÍTULO I: DOCENTES

Artículo 41

Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas, en las categorías que establece el Artículo 46°.

Artículo 42

El cuerpo docente tiene como tareas específicas la formación moral, intelectual, científica, técnica y artística de los alumnos, la investigación, el perfeccionamiento y actualización profesional y docente, la extensión universitaria, la colaboración en la prestación retribuable de servicios y la participación en las funciones directivas de la Universidad que estatutariamente le corresponde, respondiendo a los fines enunciados en el Artículo 1° de este Estatuto.

Artículo 43

El cuerpo docente, en el ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas; no obstante, el deber que le incumbe es indicar las fuentes en que se contienen las concepciones y principios diversos y discrepantes. La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne

exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad científica y legal. Sólo puede ser observada aquélla y sancionado su autor por el Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Directivo, cuando los conceptos vertidos comprometan el decoro y seriedad de los estudios, la reputación de la Universidad o el prestigio de la Nación y sus instituciones.

Artículo 44

Todos los docentes, cualquiera sea su categoría, condición y dedicación, estarán sujetos a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la ordenanza general que dicte el Consejo Superior, la que deberá establecer, además, los diversos reconocimientos y la graduación de las sanciones por aplicar.

Artículo 45

Una misma persona no puede revistar simultáneamente en diversas categorías dentro de una misma asignatura en la misma unidad académica.

Artículo 46

La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones:

Carácter

a) Ordinario: Categorías:

(1) Profesor:

a. Titular

b. Asociado

c. Adjunto

(2) Auxiliar

a. Jefe de Trabajos Prácticos

b. Auxiliar de Primera Categoría

c. Auxiliar de Segunda Categoría

b) Extraordinario: Categorías:

(1) Profesor:

a. Emérito

b. Consulto

c. Honorario

d. Invitado

e. Libre

(2) Condición

a. Efectivo

- b. Interino
 - c. Reemplazante
 - d. Contratado
 - e. Ad-honorem
- (3) Dedicación
- a. Exclusiva
 - b. De tiempo completo
 - c. Semiexclusiva
 - d. Simple

Artículo 47

El profesor titular constituye la más alta jerarquía académica universitaria. Son sus funciones dirigir el sector académico a su cargo, coordinar la labor de los docentes que en él participan, presentar programas y bibliografías, dirigir o intervenir en proyectos de investigación y/o extensión y cumplir con todas las demás tareas que le fija el presente Estatuto y la reglamentación vigente en las unidades académicas en que se desempeña.

Artículo 48

El profesor asociado y el profesor adjunto, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la del profesor titular. Dependen de éste, colaboran en la coordinación y ejecución de las actividades del sector académico y cumplen con todas las demás tareas que les fijan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 49

El jefe de trabajos prácticos dirige y supervisa a los alumnos en la preparación y ejecución de los trabajos prácticos, de acuerdo con lo dispuesto por el profesor titular, y presta asistencia a los profesores para el dictado de los cursos, pudiendo realizar otras actividades relacionadas con la docencia, investigación o extensión. Debe cumplir asimismo con las tareas que le asignen las respectivas reglamentaciones.

Artículo 50

El auxiliar de primera categoría y el auxiliar de segunda categoría colaboran con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades prácticas de los alumnos y en el de las demás actividades programadas, de acuerdo con lo dispuesto por el profesor titular. Debe cumplir asimismo con las demás tareas que les asignen las respectivas reglamentaciones.

Artículo 51

En caso de ausencia, vacancia o licencia del titular de un cargo docente, puede reemplazarlo quien ocupa la categoría inmediata inferior, si así lo dispone el Consejo Directivo.

Artículo 52

El profesor emérito es aquel profesor titular que habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones muy destacadas al campo de su especialidad. El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto que habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones destacadas al campo de su especialidad.

Ambas categorías exigen un mínimo de diez años en la actividad universitaria, de los cuales cinco deben haberse cumplido como profesor efectivo en esta Universidad.

Podrán formar parte de cualquiera de los organismos de asesoramiento, investigación y extensión y desempeñar funciones académicas de posgrado. Tales designaciones importan un reconocimiento a sus méritos personales y a su contribución al desarrollo académico de la Universidad, pero no implican de por sí derecho a la percepción de remuneración alguna, salvo la que surge de la realización de actividades universitarias.

La propuesta para la designación de profesor emérito o consulto la hará el Consejo de la respectiva Facultad y la resolverá el Consejo Superior, previo informe de una comisión especial designada por el mismo. La categoría de profesor emérito o consulto es permanente.

Artículo 53

Es profesor honorario aquél que merece tal distinción por haberse destacado por sus méritos sobresalientes y haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza, investigación o extensión. La propuesta para la designación de profesor honorario la hará el Consejo Directivo de la respectiva Facultad con el voto de los dos tercios de sus miembros y la resolverá el Consejo Superior con el voto de dos tercios de los consejeros presentes, número que no puede ser menor a la mitad de los integrantes del mismo.

Artículo 54

El profesor invitado es aquella persona de reconocida competencia a quien se convoca para realizar actividades universitarias de especial interés y con carácter

temporario, con la retribución y por el lapso que en cada caso se estipule, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 55

Pueden ejercer como profesores libres los docentes habilitados y las personas de reconocida competencia, diplomados universitarios o no, autorizados por cada unidad académica.

La reglamentación sobre las formas de autorizar y desarrollar los cursos libres y el contralor de los que fueran paralelos a los regulares, corresponde a los Consejos respectivos.

El profesor libre integrará los tribunales de examen o de promoción en correspondencia con las actividades desarrolladas y previa autorización del Consejo Directivo.

En ningún caso los profesores libres gozan de derecho a remuneración por esa actividad.

Artículo 56

El Consejo Superior establecerá la carga horaria que corresponde a cada dedicación, las condiciones y exigencias para el otorgamiento y mantenimiento de las mismas, el detalle de funciones que deberá precisarse en la designación, así como las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

Anualmente los consejos directivos podrán reformular el tipo de tareas que en cada caso corresponda.

El personal docente con dedicación exclusiva no puede realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación del Consejo Superior, sobre la base de que las mismas no deben perturbar las tareas específicas asignadas.

Debe tenderse a las más altas dedicaciones. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 57

Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior. Los auxiliares son designados como efectivos, previo concurso, por el Consejo Directivo.

Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral. La Universidad dictará normas especiales para asegurar que en la adquisición y conservación de tales funciones se mantengan indispensables

aptitudes científicas, artísticas y docentes, dedicación y antecedentes inobjetables, mediante las evaluaciones a que se refiere el Artículo 68°.

Artículo 58

Son interinos los docentes designados en tal condición por los respectivos Consejos Directivos. El Consejo Superior dictará la ordenanza general sobre designaciones interinas, las que sólo tendrán validez hasta por un año.

Excepcionalmente podrán ser renovadas por iguales períodos.

Los cargos que deban proveerse por concurso, deberán llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante o decidida la creación.

Artículo 59

Son reemplazantes los docentes que ocupan transitoria y presupuestariamente las funciones del titular del cargo.

Artículo 60

Son contratados aquellos docentes de reconocida competencia a quienes se contrata para cubrir necesidades de la enseñanza, investigación o extensión.

Sus contratos no podrán tener una duración mayor de dos años, pudiendo ser renovados. Serán dispuestos, previa propuesta del respectivo Consejo Directivo, por el Rector cuando no excedan de un año y por el Consejo Superior en caso contrario.

Artículo 61

Se desempeñan ad-honorem las personas con las que se acuerda la realización de una tarea universitaria en alguna categoría, sin derecho a percibir remuneración.

Son designados por el Consejo Directivo. En las categorías de profesor, la renovación del docente ad-honorem estará supeditada a la habilitación como libre docente universitario prevista en el Artículo 62°. La designación ad-honorem de los auxiliares de docencia tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser renovada hasta tres veces por iguales períodos.

Artículo 62

Establécese la carrera docente en la Universidad, entendida como el acceso y ascenso por concurso a través de las categorías ordinarias detalladas en el Artículo 46°.

También es función de la Universidad organizar la carrera docente entendida como la habilitación para la libre docencia en los diversos niveles de profesor.

Periódicamente se ofrecerá a los interesados, pertenezcan o no a la Universidad, la oportunidad de presentarse a evaluaciones que les permitan lograr la jerarquía

académica de libre docente universitario, en la categoría que corresponda a la idoneidad demostrada en las pruebas. A quien apruebe dicha evaluación se le otorgará el diploma de libre docente universitario en el respectivo sector académico. Consiste en un reconocimiento de su capacidad docente y es independiente de los cargos presupuestarios que pudiere desempeñar. El Consejo Superior dictará la ordenanza general respectiva.

Artículo 63

El Consejo Superior dicta la ordenanza general sobre régimen de concursos para profesores. Los concursos para auxiliares serán reglamentados por las unidades académicas, con aprobación del Consejo Superior. Dichas normas deberán ajustarse a las pautas que se establecen en el presente Estatuto.

Artículo 64

Las reglamentaciones de concurso deberán prever:

- a) Publicidad del nombre de los integrantes de la Comisión Asesora en el momento de la convocatoria y publicidad de todas las instancias del concurso.
- b) Requisitos exigidos a los aspirantes.
- c) Régimen de obligaciones y excusaciones, así como de impugnaciones y recursos.
- d) Mención de la obligación, para consejeros directivos y superiores y para secretarios y prosecretarios de Facultad y de Universidad, de estar alejados de sus funciones, en uso de licencia, desde su inscripción hasta la terminación del concurso.

Artículo 65

Para todo cargo llamado a concurso deberá indicarse la dedicación correspondiente y las funciones docentes, artísticas o de investigación por cubrir.

En los concursos docentes, el objeto del llamado puede ser la cátedra con indicación del curso, la cátedra, la disciplina, el área, el instituto, el departamento o sectores académicos análogos, cualquiera sea su denominación.

También puede llamarse a un mismo concurso para cubrir cargos de profesor asociado y adjunto o de auxiliares de diversas categorías dentro de los sectores académicos precedentemente mencionados.

En dicho caso, la comisión asesora recomendará la designación de los aspirantes en las categorías que les corresponda, de acuerdo con la evaluación realizada.

Salvo expresa indicación en contrario contenida en la convocatoria, una misma persona no puede acceder a dos cargos dentro de un mismo concurso.

Artículo 66

Los aspirantes serán evaluados teniendo en cuenta los méritos demostrados a través de Títulos, antecedentes, aptitudes para las tareas por desempeñar y pruebas públicas de oposición.

Puede prescindirse del Título cuando lo justifiquen plenamente las condiciones excepcionales del candidato y así lo determine el Consejo Directivo de la respectiva Facultad por dos tercios del total de sus miembros a propuesta de la comisión asesora. Las aptitudes pueden ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, redacción de monografías, coloquios, presentación de casos, obras y programas de enseñanza, investigación o extensión o por cualquier otro recurso que las comisiones asesoras, de acuerdo con las características de las funciones, consideren apropiado. En todos los casos el coloquio será obligatorio y en el caso de concursarse funciones docentes, también lo será la clase.

Deberán realizar las pruebas públicas de oposición todos los concursantes que a juicio de la comisión asesora, reúnan los requisitos mínimos requeridos para desempeñarse en el cargo concursado, mediando dictamen debidamente fundado.

El temario para coloquios y clases fijado por la comisión será común para todos los concursantes.

Artículo 67

Las comisiones asesoras estarán integradas por tres especialistas en la materia, o en su defecto de materias afines, de igual o superior nivel que el requerido para desempeñarse en el cargo concursado. Sus dictámenes, que podrán ser unánimes o disidentes, deberán estar suscriptos por todos los integrantes y establecer una nómina de candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

En aquellos casos de llamados a concurso que impliquen la designación para dos o más cursos, así como cuando se realicen conjuntamente para más de una categoría, la comisión asesora recomendará las designaciones para los cursos o categorías que respectivamente corresponda, de acuerdo con la evaluación realizada.

La ordenanza del Consejo Superior fijará el alcance de las atribuciones de las comisiones asesoras, Consejo Directivo y Consejo Superior.

Artículo 68

Es obligación de cada unidad académica realizar un control de desempeño de sus docentes, a partir de la ordenanza general que dicte el Consejo Superior. El control estará basado en informes anuales elevados por los docentes, presentación de trabajos de investigación o artísticos, publicaciones, premios y distinciones, programas de cursos a nivel de grado y posgrado, datos estadísticos sobre asistencia, metodología de evaluaciones, observaciones del desempeño, encuestas a alumnos y egresados, actividades de extensión universitaria, desempeño en cargos directivos y de gobierno de la Universidad Nacional de Cuyo, participación en congresos y seminarios y otras tareas inherentes a la función o de servicios a la comunidad en áreas con ella relacionadas.

Cumplidos cuatro años desde la designación de cada docente efectivo, se remitirá la información a una comisión especial de evaluación, integrada por profesores efectivos de mayor o igual nivel y para la que podrá solicitarse la colaboración de especialistas de reconocido prestigio. Los miembros de las comisiones evaluadoras serán designados por los Consejos Directivos y ratificados por el Consejo Superior.

Según el resultado de cada evaluación, el Consejo Directivo decidirá la periodicidad de las siguientes, la que no podrá exceder de cuatro años. En caso de reflejarse un desempeño no satisfactorio, las próximas dos evaluaciones deberán ser anuales.

Sobre la base del resultado debidamente fundamentado de las evaluaciones, el Consejo Directivo podrá proponer al docente cambios en la función y/o dedicación.

Para producir los cambios mencionados, se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo. Cuando se trate de profesores ordinarios efectivos, la resolución será elevada al Consejo Superior. Para modificar aquella decisión se requerirá mayoría de dos tercios.

La existencia de dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio, será causal de juicio académico, a fin de decidir sobre la permanencia del docente en los cargos correspondientes.

Artículo 69

El personal docente cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad.

La Universidad reglamentará las condiciones en que podrá otorgarse el anticipo de jubilación que corresponda hasta la efectiva percepción del beneficio. Asimismo la

inhabilidad física o mental debidamente probada será causal de cese en funciones a cualquier edad.

Artículo 70

La universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. El Consejo Superior fijará el número mínimo de cursos y de otras actividades por realizar dentro de los períodos prefijados.

Igualmente se alentará el intercambio de personal docente con otras universidades. Todos los profesores efectivos luego de seis años de ejercicio en el cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

CAPÍTULO II: EGRESADOS

Artículo 71

Las facultades reconocen los centros de egresados que observen las siguientes normas:

- a) Tener como finalidad principal el participar en forma activa en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad.
- b) Contar con un número de asociados no menor del diez por ciento de los inscriptos en los padrones correspondientes.
- c) Regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 72

Las federaciones tendrán personería jurídica para actuar ante la Universidad cuando estén formadas por asociaciones de egresados reconocidas, correspondientes a más de la mitad de las Facultades y escuelas superiores de la misma.

CAPÍTULO III: ALUMNOS

Artículo 73

La condición de alumno universitario se adquiere con la inscripción en una facultad.

Artículo 74

Los alumnos de las Facultades son regulares, libres o vocacionales.

Artículo 75

Las Facultades reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los alumnos regulares acrediten la realización de la labor que se requiere para cada asignatura. La condición de alumno regular dentro de cada unidad académica será reglamentada por las mismas con aprobación del Consejo Superior, en cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 76

Las Facultades reglamentarán, con aprobación del Consejo Superior, las condiciones y características de los alumnos libres en las unidades académicas. En el caso de la condición de alumno libre por pérdida de la regularidad en algunas asignaturas, las facultades determinarán las pruebas especiales de suficiencia a que serán sometidos en cada caso.

Artículo 77

Las Facultades pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de alumnos vocacionales por materias, los que recibirán un certificado por las que hayan cursado y aprobado.

Centros

Artículo 78

Las Facultades reconocen los centros estudiantiles que en su constitución observen las siguientes normas:

- a) Propender a la defensa de los intereses de sus ingresantes y al cumplimiento de los objetivos del presente Estatuto.
- b) Contar con un número de asociados que no sea menor del diez por ciento de los alumnos regulares inscriptos en el padrón de la Facultad.
- c) Garantizar la representación de la minoría.
- d) No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 79

El Consejo Superior reconoce a las federaciones de centros estudiantiles en las mismas condiciones del Artículo 72°.

CAPÍTULO IV: PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 80

El Consejo Superior establece el escalafón del personal administrativo y la forma de su designación.

Artículo 81

Los cargos administrativos se proveen por concurso. La Reglamentación debe tener principalmente en cuenta los intereses de la Universidad y para ello considerar, en este orden de preferencia, los factores de capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

Artículo 82

También establece el Consejo Superior el escalafón y la forma de designar al personal de servicio, maestranza y obrero.

TÍTULO V: ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO I: ENSEÑANZA

Artículo 83

Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Artículo 84

El ingreso y el desarrollo de la enseñanza es gratuito en cualquiera de los establecimientos que integran la Universidad.

Artículo 85

La Universidad debe impartir los conocimientos, en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

Artículo 86

La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral del hombre, de manera que la labor que realice a través de las profesiones y actividades de las áreas que incumben a todas las unidades académicas de esta Universidad influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

Sección A: Enseñanza de Cuarto Nivel

Artículo 87

La educación cuaternaria tendrá por objetivos:

- a) la formación de recursos humanos del más alto nivel académico en áreas especializadas de la cultura, la docencia, las ciencias, las artes y las tecnologías.
- b) la satisfacción de necesidades locales, regionales y/o nacionales inherentes a las precitadas áreas para promover su desarrollo y el intercambio de avances producidos.
- c) la organización de actividades en las distintas unidades académicas, por sí o en asocio y colaboración con otras entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplimentar los anteriores objetivos.

Tendrán acceso al cuarto nivel quienes hayan completado estudios académicos de grado, de duración en intensidad fijadas en cada caso y que cumplan con los restantes requisitos de ingreso exigidos por las reglamentaciones. También serán admitidos aquellos exceptuados individualmente por acreditar conocimientos y/ o experiencia suficiente.

Artículo 88

Las actividades del cuarto nivel incluirán:

- a) cursos, cursillos, seminarios y otras actividades semejantes, destinados a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento de graduados en un área especial de una disciplina o un conjunto interdisciplinario.
- b) estudios y entrenamientos estructurados como carreras de post-grado de adecuada extensión y profundidad en una especialidad específica, cuya aprobación conduzca a Títulos adicionales al de grado.
- c) estudios semejantes a los del inciso anterior, completados con la aprobación de un proyecto, una tesis o su equivalente, demostrativa de destreza en el manejo conceptual y metodológico, cuya aprobación conduzca a una maestría.
- d) doctorados, con estudios y entrenamiento similares o superiores a los estudios de maestría, con tesis que signifiquen verdaderos aportes originales en el campo elegido, de acuerdo con el Artículo 101°.

Artículo 89

Compete al Consejo Superior el establecimiento de la política general de las actividades del nivel cuaternario que abarquen evaluaciones periódicas de las necesidades del medio para determinar el carácter permanente o a término de las actividades; la compatibilización de los estudios realizados en diversas unidades

académicas; la fijación de prioridades y la provisión de condiciones que aseguren el funcionamiento de las actividades.

Artículo 90

Cada unidad académica organizará, por decisión propia o en acuerdo con otras, las actividades académicas que desarrollará en el cuarto nivel, relacionadas con los Títulos de grado que expida. A tal efecto adecuará las reglamentaciones generales dictadas por el Consejo Superior a cada caso particular, con las normas complementarias que se juzguen necesarias, referidas a requisitos de ingreso, concurrencia y promoción; planes y programas de estudio; y todo cuanto haga a la conducción y control de actividades.

Artículo 91

Las actividades de los inc. b), c) y d) del Artículo mencionado en segundo lugar demandan la previa ratificación de las mismas por parte del Consejo Superior.

Sección B: Enseñanza Universitaria

Artículo 92

Las Facultades que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo a sus propias necesidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente, como a la de los estudiantes.

Artículo 93

Las Facultades confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento ochenta días hábiles, establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de alumnos, docentes e investigadores.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

Artículo 94

Las clases se desarrollan conforme a la colaboración activa del profesor y los alumnos, con vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

Artículo 95

Cada establecimiento fija para sus cátedras el porcentaje de asistencia obligatoria y los procedimientos adecuados de evaluación y promoción necesarios para mantener el carácter de alumno regular.

Artículo 96

La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada facultad o escuela superior.

Artículo 97

La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de: a) Cursos completos, con programas aprobados por el Consejo Directivo; b) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales; c) Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

Artículo 98

Las facultades deben establecer y reglamentar la enseñanza para graduados y cuarto nivel de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto Universitario.

Artículo 99

La Universidad otorga diploma al alumno que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la facultad correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

Artículo 100

El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el alumno haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

Artículo 101

El grado de Doctor sólo es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la Facultad correspondiente, apruebe un trabajo de tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a que debe ajustar cada Facultad su reglamentación, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

Sección C: Educación Polimodal

Artículo 102

La educación polimodal en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los alumnos hacia la educación superior y al desarrollo de competencias que le permitan acceder a los sectores de la producción y del trabajo. Los establecimientos polimodales deben ser campos de experimentación pedagógica y escuelas modelos en todos sus aspectos.

Artículo 103

La creación de establecimientos polimodales corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

Artículo 104

Los establecimientos polimodales dependen de la Dirección General de Educación Polimodal y ésta del Rector. Será titular de esta Dirección General el Director General de Educación Polimodal, quien será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector conforme con lo establecido por dicho Cuerpo en función del Artículo 113°. La propuesta del Rector surgirá de una terna aprobada como propuesta por el Comité de Educación Polimodal a que hace referencia al artículo 105. La Dirección General de Educación Polimodal será la encargada de establecer la vinculación entre los establecimientos polimodales y las facultades a los efectos del asesoramiento académico.

Artículo 105

La Dirección General de Educación Polimodal será la encargada de establecer la vinculación entre los establecimientos polimodales y las facultades a los efectos del asesoramiento académico.

Artículo 106

La Dirección General de Educación Polimodal tendrá un Comité de Educación Polimodal integrado por los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción en el que participarán docentes de nivel polimodal según lo establezca la reglamentación. El Comité será presidido por el Director General de Educación Polimodal.

El Director General de Educación Polimodal es el representante nato de los establecimientos polimodales ante el Consejo Superior y asistirá a sus sesiones toda vez que se traten asuntos atinentes al nivel polimodal respecto de los cuales tendrá voz y voto.

Artículo 107

En los establecimientos polimodales existentes la creación de nuevas divisiones sólo puede autorizarla el Consejo Superior por razones de orden pedagógico ante propuesta de la Dirección General de Educación Polimodal.

Artículo 108

Los nombramientos de los profesores de los establecimientos polimodales se efectuarán por concurso u otro sistema de evaluación que establezca el Consejo Superior que asegure la igualdad de oportunidades, la justicia, el rigor de la selección y la agilidad administrativa.

El Consejo Superior dispondrá las designaciones previo dictamen de la Dirección General de Educación Polimodal.

Artículo 109

Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a la Dirección de cada establecimiento educacional ad-referéndum de la Dirección General de Educación Polimodal, de conformidad a las pautas establecidas en el Artículo precedente. Estas designaciones tendrán validez por un año.

Artículo 110

Para ser Profesor de Educación Polimodal se requiere poseer Título específico de profesor en la materia que se enseña o Título universitario habilitante para la especialidad. En cuanto al Título de profesor, se priorizará el universitario.

Artículo 111

El director, vicedirector y los regentes de los establecimientos polimodales son designados por el Consejo Superior previo concurso de Títulos, antecedentes, comprobación de aptitudes pedagógicas y de conducción.

Artículo 112

En cada establecimiento polimodal debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Artículo 113

El Consejo Superior dictará la ordenanza general de Educación Polimodal.

CAPÍTULO II: INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 114

La Universidad favorece y realiza la investigación procurando por todos los medios a su alcance la formación de investigadores y proveyendo los elementos necesarios.

A tal fin:

- a) Estimula la vocación de los integrantes de los claustros hacia la investigación.
- b) Crea institutos de investigación.
- c) Promueve la formación y actualización de bibliotecas especializadas.
- d) Instituye becas, subsidios y premios.
- e) Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
- f) Propicia el intercambio de investigadores.
- g) Promueve la formación de grupos de investigación que interrelacionen integrantes de los claustros de distintas unidades académicas.
- h) Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.

CAPÍTULO III: BECAS Y PREMIOS

Artículo 115

La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para profesores, auxiliares de la docencia y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

Artículo 116

La Universidad crea becas de ayuda económica para los alumnos que necesiten de ellas y, además, acrediten aptitud, vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a sus estudios.

Sus características, distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo Superior.

Artículo 117

El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquéllas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las presentes disposiciones.

Artículo 118

La Universidad establece premios, becas y menciones honoríficas para los egresados y alumnos que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones.

Artículo 119

Deben establecerse también premios para sus docentes, investigadores y artistas que se destaquen por su labor.

CAPÍTULO IV: EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 120

La Universidad favorece y realiza la Extensión Universitaria entendiendo como tal la interacción creadora entre universidad y comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente con el fenómeno social a fin de producir las transformaciones necesarias para el logro de una mejor calidad de vida.

Artículo 121

La Universidad sostiene como complemento imprescindible de la docencia y la investigación, una Secretaría de Extensión Universitaria que depende directamente del Rectorado, proveyendo los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. Cada Facultad podrá crear su sección respectiva que actuará en interrelación con la Secretaría de Extensión Universitaria del Rectorado y las secciones de extensión de las demás unidades académicas.

Artículo 122

Son funciones de la Secretaría de Extensión Universitaria, entre otras:

- a) Difundir los logros culturales, producto del accionar de sus claustros y posibilitar el mejoramiento del nivel espiritual y social y su servicio a la sociedad.
- b) Propiciar una participación responsable de docentes, estudiantes y graduados en un proceso dinámico y permanente dentro de la Universidad y hacia la sociedad que la nutre y a quien debe nutrir.
- c) Desarrollar vínculos con los medios de comunicación social, para la difusión de sus fines y actividades, sin perjuicio de crear sus propios medios de difusión.

A tales fines deberá establecer estrechas relaciones entre la universidad y la comunidad y entre la universidad y sus pares nacionales e internacionales.

Artículo 123

Las secciones de extensión universitaria de Facultades, organizan la difusión de la labor intelectual de sus institutos o departamentos de investigaciones.

Artículo 124

La Secretaría de Extensión Universitaria puede organizar en relación con las secciones correspondientes de las Facultades, jornadas culturales y escuelas de

temporada, cuando para su estructuración deban intervenir diversos establecimientos.

CAPÍTULO V: ACCIÓN SOCIAL

Artículo 125

La Universidad coopera, con medios a su alcance, al mejoramiento, tanto de la colectividad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

Artículo 126

La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, y por medio de diversos organismos (clubes, residenciales, proveedurías, servicios médicos, etc.), elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

TÍTULO VI: RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 127

El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 128

Los actos electorales se cumplen simultáneamente en todas las Facultades y en días sucesivos para no docentes, alumnos, egresados y docentes.

Artículo 129

En toda elección se vota por doble número de suplentes que de titulares, salvo en la de consejeros egresados y de delegado no docente para el Consejo Superior.

Artículo 130

Todos los cargos son reelegibles.

Artículo 131

Ninguna persona puede figurar en más de un padrón, ni el profesor aparecer en otro distinto al de su categoría.

CAPÍTULO I: ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR

Artículo 132

La elección de Rector y Vicerrector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta.

Artículo 133

Si después de dos votaciones, no se lograra para cualquiera de ambos cargos la mayoría de votos de dos tercios de los presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de miembros que integran la Asamblea, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.

Artículo 134

En esta elección el presidente no tiene voto de desempate, debiendo proseguir las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

CAPÍTULO II: ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO

Artículo 135

La elección de Decano y Vicedecano la realiza el Consejo Directivo en sesión especial convocada al efecto, bajo la presidencia del consejero de mayor edad entre los profesores titulares. Su convocatoria debe ser expedida por el Decano saliente.

Artículo 136

Se decide por mayoría absoluta de sus miembros en votación secreta y separada para cada cargo. En segunda votación se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por mayoría simple. En caso de empate en la segunda, se recurre al sorteo.

Artículo 137

Si resulta elegido Decano alguno de los consejeros, se incorpora en su reemplazo el suplente más votado. En caso de igual número de votos, se recurre al sorteo. Si un consejero resulta electo Vicedecano no pierde su condición de consejero.

CAPÍTULO III: ELECCIÓN DE CONSEJEROS PROFESORES

Artículo 138

La condición de consejeros requiere ser argentino, efectivo en la categoría por la que se lo elige y una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la Facultad.

Artículo 139

La elección de consejero por los profesores titulares y eméritos, por los adjuntos y por los auxiliares de docencia se cumple en la respectiva Facultad entre los de igual categoría, por voto secreto, directo y simple mayoría de sufragios.

Artículo 140

Los casos de empate se deciden, cuando sea necesario, por sorteo que realiza la Junta Escrutadora inmediatamente de concluido el escrutinio.

Artículo 141

Para la elección, el Decanato deberá fijar día y hora y expedir la convocatoria correspondiente. El acto se cumple simultáneamente para todas las categorías, con habilitación de mesas receptoras de votos diferentes para cada una.

Artículo 142

Las precedentes disposiciones rigen para la elección de consejeros a los Consejos Superior y Directivos.

CAPÍTULO IV: ELECCIÓN DE CONSEJEROS EGRESADOS**Artículo 143**

Participan en el gobierno de la Universidad los egresados de sus Facultades, siempre que se inscriban en el padrón correspondiente.

Artículo 144

Los egresados pueden elegir y ser elegidos como delegados a los cuerpos colegiados siempre que no tengan relación de dependencia con la institución universitaria.

Artículo 145

No pueden inscribirse en el padrón de egresados los que hayan obtenido su Título mediante reválida en la Universidad.

Artículo 146

En cada Facultad los egresados de carreras mayores de la misma, inscriptos en el padrón con una anterioridad mínima de treinta días, eligen sus consejeros al Consejo Directivo. En el mismo acto debe elegirse en cada Facultad un delegado distinto al Consejo Superior. Cada establecimiento determina a cuáles de sus carreras corresponde la categoría de mayores.

Artículo 147

La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo.

Artículo 148

La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

Artículo 149

Los delegados de los egresados son elegidos de listas oficializadas correspondientes a centros reconocidos con más de seis meses de antelación a la realización del comicio, o propiciadas por un número de egresados no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el respectivo padrón de la Facultad.

Artículo 150

Entre todos los delegados al Consejo Superior se eligen, por sorteo, tres titulares, quedando los restantes como suplentes.

CAPÍTULO V: ELECCIÓN DE CONSEJEROS ALUMNOS

Artículo 151

En cada Facultad, los alumnos regulares inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 152

No pueden ser delegados de los estudiantes quienes desempeñen cargos administrativos en la Universidad.

Artículo 153

La votación es secreta. Para consejeros en las Facultades se eligen dos por la mayoría y uno por la minoría.

Artículo 154

Para ser elector se requiere:

- a) Ser estudiante del respectivo establecimiento.
- b) Tener aprobadas, por lo menos, dos materias de la carrera.
- c) Tener una antigüedad mínima de un año como alumno de la Facultad.
- d) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior al de la elección.

Artículo 155

Para ser elegido representante alumno se requiere:

- a) Ser alumno regular, por lo menos del tercer curso en las carreras por año.
- b) Tener aprobadas, por lo menos, la mitad de las materias que integran el plan de estudios, cuando éste no se divida en años.
- c) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera, en el año académico anterior al de la elección.

d) Tener una antigüedad mínima de un año como alumno regular del establecimiento.

e) Ser candidato de una entidad estudiantil reconocida por las autoridades universitarias, cuando menos, seis meses antes de la convocatoria o propiciado por un número de alumnos no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 156

En el mismo acto en que se eligen los delegados al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno de la Facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquéllos.

Artículo 157

Los casos de empate dentro de una misma lista se deciden por sorteo; en listas diferentes, por nueva elección.

CAPÍTULO VI: ELECCIÓN DE CONSEJEROS NO DOCENTES

Artículo 158

En cada Facultad los no docentes inscriptos en el padrón con treinta días de anticipación, eligen sus consejeros al Consejo Directivo de Facultad. En el mismo acto debe elegirse en cada unidad académica un delegado distinto al Consejo Superior. Los no docentes del Rectorado elegirán a su vez su delegado al Consejo Superior.

Artículo 159

La votación es secreta y a padrón abierto.

Artículo 160

La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate se resuelve por sorteo.

Artículo 161

Entre los delegados al Consejo Superior se elige, por sorteo, un titular, quedando los restantes como suplentes.

Artículo 162

La condición de consejero requiere ser argentino, pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad no menor a dos años.

Artículo 163

El padrón estará integrado por todo el personal no docente que reviste en la categoría de personal permanente y tenga dos años de antigüedad en el empleo.

TÍTULO VII: RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 164

La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y leyes pertinentes.

Artículo 165

Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

Artículo 166

Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Artículo 167

La Universidad organiza su régimen económico financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Artículo 168

El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

Artículo 169

El fondo universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes destinos básicos: a) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles; b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica; c) Biblioteca y publicaciones; d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores; e) Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.

TÍTULO VIII: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 170

El Rector no puede a la vez ser decano ni miembro del Consejo Directivo.

Artículo 171

Los miembros de Consejos no pueden tener cargos administrativos rentados en la Universidad, con excepción de los consejeros no docentes.

Artículo 172

Ni los miembros de consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 173

El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

Artículo 174

Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de un establecimiento.

TÍTULO IX: RÉGIMEN DISCIPLINARIO**Artículo 175**

Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 176

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 177

Los miembros de los consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

Artículo 178

El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para profesores, auxiliares de docencia e investigación y demás personal de la Universidad.

Artículo 179

Cuando cuatro miembros de un Consejo Directivo sostengan ante el cuerpo a que pertenecen que un determinado profesor no se mantiene en el nivel exigible a la naturaleza de sus funciones, explicando por escrito las circunstancias concretas en que apoyan su afirmación, el Consejo debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia Facultad y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 180

Los Consejos Directivos proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los alumnos de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior. Para los establecimientos de Educación Polimodal esta ratificación corresponde al Consejo Directivo de la Facultad de la cual dependan.

Artículo 181

Salvo lo dispuesto en Artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

Artículo 182

El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación del padrón, al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección; a los alumnos, pérdida de una época de exámenes.

Artículo 183

El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el consejero.

Artículo 184

El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible por primera vez de amonestación y las siguientes: a) si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes; b) si es egresado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón; c) si es alumno, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

Artículo 185

El Consejo Superior puede intervenir una facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la Facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros del Consejo de la Facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

Artículo 186

Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

TÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 187**

Se creará un Tribunal universitario que entenderá en el juicio académico establecido en el art. 68 y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Se integrará y funcionará de conformidad a la legislación vigente y a la reglamentación que a sus efectos dicte el Consejo Superior.

Artículo 188

La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión a todos sus miembros. Se prohíbe absolutamente toda propaganda o forma de proselitismo político o de discriminación racial o religiosa.

Artículo 189

Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

Artículo 190

Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

Artículo 191

Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Artículo 192

Todo caso o situación no previsto en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo 193**

El presente Estatuto entrará en vigencia a los diez días de la emisión de la ordenanza correspondiente.

Artículo 194

Los docentes que a la fecha de vigencia del presente Estatuto, se desempeñen como efectivos y hayan accedido a esa condición según los términos del Estatuto anterior, podrán acogerse a las nuevas condiciones. En tal caso, la continuación en el cargo concursado y la evaluación de su desempeño, se ajustará a las pautas que establece el Artículo 196.

Artículo 195

Los Consejos Directivos de las Facultades podrán redesignar en las categorías y condición de auxiliares efectivos a los docentes cuyo nombramiento en esas categorías y condición hubiera caducado con anterioridad a la vigencia de este Estatuto. A partir de la fecha de la nueva designación, serán de aplicación todas las prescripciones del Título IV, con excepción de la primera de las evaluaciones que establece el Artículo 68°, la cual se realizará al cumplir un año de su redesignación, en la forma que establece el Artículo siguiente.

Artículo 196

Los docentes con menos de cuatro años de desempeño en el cargo efectivo, serán evaluados en los plazos que fija el Artículo 68°. Para realizar la primera evaluación de los profesores con más de cuatro años de desempeño en el cargo efectivo se establece como plazo máximo hasta abril de 1995, a partir de la vigencia de este Estatuto y con las postergaciones que establece el Artículo siguiente, lapso durante el cual no caducará su designación. Para ambos casos el Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 197

Para los profesores que, hasta la fecha de puesta en vigencia de este Estatuto, se hayan desempeñado en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano o con jerarquía de secretario de Universidad o de Facultad, así como para quienes hayan sido elegidos consejeros superiores o directivos, se posterga la primera evaluación a que se refiere el Artículo 196° por un lapso igual al de su desempeño efectivo en los mismos, hasta un término máximo de cuatro años y descontando los períodos en que hubiera estado en uso de licencia. Tendrán derecho a la misma postergación de su evaluación los docentes que hayan optado por permanecer en el régimen establecido en el estatuto anterior.

Artículo 198

Hasta que se den las condiciones necesarias para la conformación del Gobierno de Educación Polimodal propuesto, el Rector designará un Director General Normalizador de Educación Polimodal, quien contará con un Consejo Asesor designado por el Consejo Superior.

Para este proceso normalizador se prevé un plazo máximo de 1 año. Dado en el Salón de Grados de la Universidad Nacional de Cuyo por la Asamblea Universitaria convocada al efecto, el día 15 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.